



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 160-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de febrero de 2015

Visto, el Recurso de Reconsideración de Registro Nº 00066509 de fechas 28 de Noviembre de 2014, interpuesto por el Ex funcionario Sr. **CESAR AUGUSTO CASTILLO RUESTA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, el ex funcionario **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO RUESTA**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 1377-2014-A/MPP de fecha 03 de Noviembre de 2014, con la cual se le sanciona administrativamente con suspensión sin goce de remuneraciones por Quince (15) días, como Ex Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Piura; argumentando que impugna la resolución porque se sustenta básicamente en las observaciones del 05/09/2013 efectuadas por el Supervisor de obra Ing. Raúl Borrero Peralta, las cuales pueden ser correctas, pero también tiene que tener presente, que dichas observaciones se han determinado o descubierto esencialmente durante el proceso de ejecución de la obra propiamente dicha, cuando al llevarse labores de movimiento de tierra, apertura de zanjas, que de no iniciarse la ejecución de la obra no se hubieran descubierto o determinado, porque las etapas de revisión y aprobación del expediente técnico, es anterior a la etapa de ejecución de la obra, por tanto, era imposible descubrir lo observado, refiere que, la función administrativa de revisar y aprobar los expedientes técnicos, se ejerce luego de haberse realizado dos pasos previos dentro de una secuencia operativa, el primero es que el expediente técnico se haya sido elaborado técnicamente con trabajos de campo y de gabinete y el segundo paso, es que el expediente técnico se somete a una evaluación técnica conforme a los parámetros preestablecidos a través de un consultor de obras – denominado revisor, señalando que las observaciones descubiertas por el supervisor de obra pueden constituir errores o deficiencias técnicas o tal vez vicios ocultos en la elaboración del expediente técnico conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones, la misma que contempla cierto margen de errores o deficiencias en un expediente técnico. Asimismo, refiere que la resolución que impugna se sustenta en un informe de la CEPA, cuyos integrantes no han tomado en cuenta el contexto real de la función administrativa de revisar y aprobar expedientes técnicos los cuales podrán ser elaborados por la propia entidad o por el ejecutor de la obra siendo el proyectista el único responsable ante la Entidad por la calidad del expediente técnico, además señala que no se sustenta en la normatividad sobre contrataciones del estado, la Ley y su reglamento, como es la disposición establecida en el Artículo 50º de la Ley de Contrataciones, es decir, las especificaciones técnicas de la ejecución de la obra es responsabilidad directa de quien elabora el expediente técnico por un periodo mínimo de un año, indicando también que su impugnación se sustenta en la Directiva Nº 018-2012-OSCE/CD sobre disposiciones para el contenido de las bases estandarizadas. Ante lo cual reitera que la Comisión Especial de Procesos Administrativos CEPA no ha evaluado correctamente la naturaleza de la responsabilidad administrativa y funcional respecto a la calidad del producto o servicio requerido por la Entidad, que de acuerdo a las disposiciones legales antes acotadas la responsabilidad por la calidad del servicio recae en el Área Usuaria – en este caso la División de Estudios y Proyectos- quien se encargó de elaborar el expediente técnico de obra del proyecto en cuestión a través de un constructor de obras externo;

Que, el artículo 208º de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no

interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. 1. Se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente: a) Ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. b). Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley N° 27444, por lo que corresponde realizar el análisis correspondiente. Asimismo, el numeral 1.2. Del Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 143-2015-GAJ/MPP de fecha 20 de Enero de 2015, señala en su análisis que se apertura procedimiento administrativo al recurrente por presunta responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a su obligación establecida en el MOF de la Entidad "*Revisar los expedientes técnicos y aprobarlos por resolución*". Así como incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo; configurándose la falta de carácter disciplinaria tipificada en el Artículo 28° del DL. N° 276 d) La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, indica en lo que respecta al fondo del asunto se aprecia que la decisión de sancionar se fundamenta en lo informado por la Comisión Especial de Procesos de Administrativos Disciplinarios, la cual considera que sí le asiste responsabilidad por los siguientes fundamentos: **PRIMERO:** Que, el ex funcionario manifiesta haber aprobado mediante Resolución Jefatural N° 034-2013-OI/MPP por variación de precios nuevos teniendo en cuenta que el expediente técnico fue revisado por el Ing. Leoncio Chapoñan indicando además que el adicional no se debe a que los aspectos técnicos presentados en el expediente aprobado sean incongruentes, sino, que debido a los conflictos sociales con la población. **SEGUNDO:** Que, de los actuados se tiene que con fecha 05/09/2013, el supervisor de la obra Ing. Raúl Borrero Peralta presenta observaciones al expediente técnico tales como: 1.-Que, en la lámina M-01 plano área para metrados no se han contemplado sardineles sumergidos en el pavimento proyectado en las siguiente zona del proyecto: Intersección del Jr. Vicús con Jr. Poechos, intersección del Jr. Vicús con Jr. San Francisco, intersección del Jr. Vicús con el Jr. Tambogrande, intersección del Jr. Vicús con el Jr. Santo Tomás, 2.-Que, en la lámina 02 plano de demoliciones no se han considerado en trabajos preliminares tala y retiro de árboles en las intersecciones del Jr. Poechos con Jr. Bernal progresiva 0+0.00 hasta la progresiva 0+094.32ml, lado derecho (zona de estacionamiento 02); en la intersección del Jr. Poechos con Jr. Bernal progresiva 0+0+0.00 hasta la progresiva 0+094.32ml, lado izquierdo(zona de estacionamiento 01); en el Jr. Poechos desde la intersección del Jr. Vicús hasta Jr. Tangará progresiva 0+0.00 hasta la progresiva 0+091.81ml, lado derecho(zona de estacionamiento 04), en la vía auxiliar Av. Sánchez Cerro(02 árboles grandes + 01 árbol pequeño), 3.-Que, en planos contemplados en el expediente técnico no existe plano de detalle(plano de perfil longitudinal), donde se especifique el nivel y estado tubería de agua y desagüe existente en los diferentes jirones del proyecto en mención, 4.-Que, en el Jirón Santo Toribio en las intersecciones del Jr. Vicús hasta e Jirón Tangarara se ha constatado que la red de desagüe y los buzones existentes se encuentran colmatados, se observa que es de concreto y en malas condiciones por lo que se recomienda que deben ser habilitados y de esta manera garantizar la vida útil del pavimento, 5.-Que desde el buzón existente en el Jr. Santo Toribio en las intersecciones del Jr Bernal hasta el Jr. Vicús (primera cuadra) la tubería de red de agua potable se ubica a una profundidad promedio E=0.10ml; bajo la subrasante y la tubería ½ de las conexiones domiciliarias de agua están sobre el nivel de subrasante; por lo que al colocar el over E=0,20ML de espesor y demás capas del pavimento a compactarse (tal como lo estipula en el expediente técnico aprobado por Resolución Jefatural 034-2013-OI/MP) al pase del rodillo van a deteriorarse por lo que es necesario profundizar dichas tuberías, trabajo no contemplado en el expediente técnico contractual, 6.-Que desde progresiva 0+120.00 hasta progresiva0+214.78 en el Jr. Poechos intersección del Jr. vicús con Jr Tambogrande, el suelo de la subrasante al pase de la motoniveladora que efectúa trabajos de perfilado presenta acolchonamiento o deformaciones



debido a la existencia de material arcilloso orgánico con alta humedad producto de la existencia de napa freática se encuentra a H=0.30ml de profundidad. Por lo tanto se consulta si este problema ha sido contemplado en el proyecto y a la vez se confirme si la capa de over es suficiente para estabilizar el suelo o es necesario aumentar dicho espesor que se requerirá para su ejecución, 7.-Que, el área de estacionamiento N° 01,02,03,04 del Jr. Poechos y estacionamiento 05 del Jr Santo Toribio, se ha contemplado la partida 5.05 imprimación asfáltica; que en periodo lluvioso dichos trabajos no va a permitir tener un período de vida útil mayor, por lo que recomienda y sugiere con el fin de aumentar su vida útil del pavimento se mejore la superficie de rodadura con adoquinado, sello asfáltico o carpeta asfáltica en caliente, 8.- Que en la sustentación de metrados en las partidas que a continuación se detallan, partida 08.0.12 junta asfáltica E=1 pulgada, partida 008.01.02 excavación de zanja para uñas de veredas, rampas y martillos, partida 08.01.07 encofrado y desencofrado en veredas, martillo y rampas no se ha considerado en el Jirón Bernal, 9.- No se ha considerado expediente técnico aprobado Resolución N° 034-2013-OL/MPP de fecha 21/03/2013 una partida donde se especifique señalización y demarcación de vía: líneas continuas y discontinuas en pavimento, señales reguladoras o reglamentarias, señales preventivas. **TERCERO:** Por lo que se evidencia que el expediente técnico contenía deficiencias técnicas tal y como lo diera a conocer el supervisor de la obra, deficiencias que no fueron advertidas por el ex funcionario limitándose aprobar el expediente técnico mediante R.A N° 34-2013-OI/MPP por actualización de precios vigentes al mes de enero 2013; sin haber revisado el contenido del expediente técnico tal y como lo establece el MOF de la Entidad; omisión no advertida que conllevó a que mediante Resolución de Alcaldía N° 1416-2013-A/MPP de fecha 27/11/2013 se aprobara la modificación del expediente técnico Mejoramiento de las Calles Urb. Bancaria I etapa, provincia Piura. Meta: Pavimentación y veredas en las calles Santo Toribio, San Francisco, Poechos, Santo Tomas y Vicús y Aprobar y autorizar el presupuesto adicional de obra N° 02, por mayores metrados, con un costo total de S/. 188,889.20 nuevos soles y Aprobar el presupuesto deductivo vinculante N° 01 por reducción de metrados por un monto total de S/. 36,695.90 nuevos soles; por un monto total de inversión es de S/. 2'153,383.87 nuevos soles y del presupuesto adicional de obra 02 (por mayores metrados) y el presupuesto deductivo de obra vinculante N° 01 (por reducción de metrados) se constituye un porcentaje de incidencia de 14.95%;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el recurrente indica que los integrantes de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos no han tomado en cuenta el contexto real de la función administrativa de revisar y aprobar expedientes técnicos, los cuales podrán ser elaborados por la propia entidad o por el ejecutor de la obra siendo el proyectista el único responsable ante la Entidad por la calidad del expediente técnico, no obstante ello en su calidad de Jefe de la Oficina de Infraestructura no le exime de responsabilidad el revisar los expedientes técnicos y advertir en ellos las deficiencias técnicas que pudieran existir dado que la misma es una función contenida en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, a efectos del ejercicio diligente de las funciones encomendadas y en dicho sentido, eximirse de la responsabilidad encontrada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, más aún si las deficiencias técnicas encontradas en el expediente técnico fueron dadas a conocer por el supervisor de la obra, las mismas que debieron ser advertidas por el ex funcionario limitándose aprobar el expediente técnico mediante Resolución Jefatural N° 34-2013-OI/MPP por actualización de precios vigentes al mes de enero 2013; sin haber revisado el contenido del expediente técnico; por lo que el exfuncionario no logra desvirtuar la responsabilidad encontrada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en esta medida no merece ampararse su recurso; opinando declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el ex funcionario César Augusto Castillo Ruesta; para tal efecto, se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de este despacho de fecha 21 de Enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex funcionario **CÉSAR AUGUSTO CASTILLO RUESTA**; contra la Resolución de Alcaldía N° 1377-2014-A/MPP; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Oficina General de Control Institucional, Comisión Especial de Procesos Administrativos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**
[Handwritten Signature]

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

